



0135 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 MAR 2012

Vistos, el Expediente N° 0034374-2012, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva a la Secretaría General del Ministerio de Educación el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Elsa Beti Macuri Padilla, Presidenta de la "Asociación Bill Gates", Promotora del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática", contra la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 003010-2010-DRELM, que resuelve declarar improcedente la autorización de funcionamiento del precitado Centro de Educación Técnico Productiva por no presentar la documentación que acredite la condición legal de la tenencia del local (propio o alquilado), el Certificado de Compatibilidad de Uso o Zonificación y la Carta de Seguridad de Obra, y porque las puertas de acceso a las aulas no tienen el ancho mínimo, ni baten hacia afuera, no estando en consecuencia, conforme a lo establecido en la Directiva N° 020-DRELM-UGI/EI-ER-2008 Orientaciones para la Gestión en los Trámites de Expedientes de Autorización, Ampliación de Niveles, Reapertura y Traslado de Educación Básica Regular y Técnico Productiva, aprobada por la Resolución Directoral Regional N° 04441-2008-DRELM;

Que, según fluye de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM, respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 003010-2010-DRELM, se verifica que la recurrente adjunta copia del Certificado de Compatibilidad de Uso, copia fechada del Certificado de Seguridad de Obra y copia del Contrato de Alquiler; y que de acuerdo con el Informe N° 109-DRELM-UGI/EI-2011, el Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" cumple con las condiciones de infraestructura establecidas en la Directiva N° 020-DRELM-UGI/EI-ER-2008, para la solicitud de reconsideración de Apertura y Funcionamiento, con capacidad de 151 alumnos por turno, en el local ubicado en la Av. Lima Sur N° 758, del distrito de Lurigancho-Chosica, de la provincia y departamento de Lima;

Que, en su recurso de apelación la recurrente argumenta que no obstante haberse verificado en vía de reconsideración el cumplimiento de las condiciones de infraestructura que fue lo que motivo inicialmente la denegatoria de la autorización de funcionamiento; sin embargo, la Unidad de Gestión Pedagógica mediante Informe N° 1621-2011-UGP/DRELM, concluye que el Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática", no cumplió con presentar el Proyecto Curricular de acuerdo a las normas establecidas para los Centros de Educación Técnico Productiva y que en consecuencia no cumple con los documentos de gestión pedagógica que establece la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED, para la apertura y funcionamiento en los módulos del ciclo medio;

Que, en su parte considerativa la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM, señala que a efecto de mejor resolver se solicita a la Unidad de Gestión Pedagógica el Informe Técnico, habiendo emitido el Informe N° 1621-2011-UGP/DRELM, que concluye que las especialidades propuestas por la institución corresponden al nivel superior tecnológico y que la institución no cumplió con presentar el Proyecto Curricular de acuerdo con las normas establecidas para los Centros de Educación Técnico Productiva de ciclo medio y que en consecuencia el centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" no cumple con los documentos de gestión pedagógica, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED para la Apertura y Funcionamiento en los módulos de ciclo medio;



y finalmente, por dicho fundamento resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio respecto al hecho o hechos controvertidos, que son aquellos sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de dichos hechos; vale decir, que lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, el hecho controvertido en el caso de la Resolución Directoral N° 0030-2010-DRELM, contra la cual se interpuso el recurso administrativo de reconsideración fue, como se señala en los considerandos precedentes, que dicha Resolución resolvió declarar improcedente la autorización de funcionamiento del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática", por no presentar la documentación que acredite la condición legal de la tenencia del local (propio o alquilado), el Certificado de Compatibilidad de Uso o Zonificación y la Carta de Seguridad de Obra, y porque las puertas de acceso a las aulas no tienen el ancho mínimo, ni baten hacia afuera, no estando en consecuencia, conforme a lo establecido en la Directiva N° 020-DRELM-UG/IE-ER-2008 Orientaciones para la Gestión en los Trámites de Expedientes de Autorización, Ampliación de Niveles, Reapertura y Traslado de Educación Básica Regular y Técnico Productiva, aprobada por la Resolución Directoral Regional N° 04441-2008-DRELM, vale decir, que el hecho controvertido fue el incumplimiento de las condiciones de infraestructura;

Que, en consecuencia, la nueva prueba en ese caso tenía por objeto probar que el Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" si cumplía las condiciones de infraestructura, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad, como en efecto tendría que haber ocurrido a partir del Informe N° 109-DRELM-UG/IE-2011, de la Unidad de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, formulado con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, que concluye que el expediente del precitado Centro de Educación Técnico Productiva cumple con las condiciones de infraestructura, del cual da cuenta en su parte considerativa la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM;

Que, sin embargo, advertimos que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a partir del recurso de reconsideración interpuesto, opta luego por analizar el aspecto pedagógico del expediente presentado para solicitar la autorización de funcionamiento del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática", no analizado ni controvertido al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 003010-2010-DRELM, contra la cual se interpuso el recurso de reconsideración, con lo cual infringe el artículo 208 de la Ley N° 27444, que, lo que pretende es un nuevo pronunciamiento sobre un punto controvertido ya analizado, como lo fue el aspecto de la infraestructura del referido Centro de Educación Técnico Productiva, desnaturalizando por lo tanto el procedimiento que corresponde al recurso administrativo de reconsideración y afectando con ello el debido procedimiento administrativo;





0135 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, no obstante la recurrente refiere que adjunta a su recurso de apelación, y así consta en el respectivo expediente, el Proyecto Productivo del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" y la Organización Modular de los Ciclos Básico y Medio, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED, para su evaluación y solicita que a partir de ella se autorice la apertura y funcionamiento del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática";

Que, conforme al literal a) del artículo 56 del Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-ED, es función de la Dirección Regional de Educación, autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas y supervisarlas;

Que, por los fundamentos expuestos corresponderá declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Promotora del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" contra la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM, y disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana evalúe el Proyecto Productivo del referido Centro de Educación Técnico Productiva y la Organización Modular de los Ciclos Básico y Medio que acompaña a su recurso la recurrente, y se pronuncie en consecuencia aperturando y autorizando, o denegando la apertura y funcionamiento, del referido Centro de Educación Técnico Productiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Promotora del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" contra la Resolución Directoral Regional N° 06042-2011-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana evalúe el Proyecto Productivo del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "Programática" y la Organización Modular de los Ciclos Básico y Medio que la recurrente acompaña a su recurso de apelación, y en consecuencia emita Resolución aperturando y autorizando, o denegando la apertura y funcionamiento del referido Centro de Educación Técnico Productiva.

Regístrese y Comuníquese,



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

